



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-**2015-00082-00**  
**ACTOR** : Clara Inés Roso Gaona  
**DEMANDADO** : Nación- Ministerio de Educación Nacional y Otros  
**AUTO No.** : **A.S. 014/014- 01-2019/P.O**

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 14 de febrero de 2017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio SE-76 de fecha 7 de marzo de 2017, suscrito por el apoderado del Departamento del Caquetá, mediante el cual allega copia del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Caquetá (fol. 11 al 21 Cuaderno Pruebas de Oficio).

.- Oficio No. 20180820436071 de fecha 27 de marzo de 2018, recibido el 4 de mayo de 2018, suscrito por el Director de Gestión Judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisoria, mediante el cual informa que el Departamento del Caquetá no suscribió convenios interadministrativos con la Nación- Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para tramitar la afiliación de docentes (fol. 35 Cuaderno Pruebas de Oficio).

.- Oficio SE-76 de fecha 7 de marzo de 2017, suscrito por el apoderado del Departamento del Caquetá, mediante el cual allega copia del comprobante de egreso No. 201500340 del 5 de agosto de 2015 por concepto de pago de cesantías parciales a favor de la Señora CLARA INES ROZO GAONA, en cumplimiento de la Resolución 1187 del 17 de julio de 2015 (fol. 3 al 4 Cuaderno Pruebas parte demandada).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-**2016-00100-00**  
**ACTOR** : Hernando Penagos Cerquera  
**DEMANDADO** : Nación-Ministerio de Educación Nacional  
**AUTO No.** : **A.S. 017/017-01-2019/P.O**

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 13 de septiembre de 2017, ya fueron practicadas y obran en el expediente, procede el despacho a ponerlas en conocimiento de las partes.

De otra parte, se observa poder otorgado por el Gobernador del Departamento del Caquetá, a la abogada YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA (fls. 116-120 CI), por lo que se torna pertinente proceder a reconocerle personería adjetiva para actuar, como apoderada de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE**

**Primero.-** Poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las pruebas documentales allegadas, las cuales se relacionan así:

.- Oficio No. 2017-EE-175636 de fecha 4 de octubre de 2017, suscrito por la Asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual informa que no son los competentes para dar respuesta a lo requerido (f. 8, C. Pruebas de Oficio).

.- Oficio 2017PQR24361 de fecha 05 de octubre de 2017, suscrito por la Jefe División Administrativa y Financiera de la Gobernación del Cagueta , mediante el cual allega copia del convenio celebrado entre la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Caquetá, para la administración, manejo de los recursos, reconocimientos y pago de las prestaciones sociales del personal administrativo nacionalizado por Ley 43 de 1975 (fls. 9 al 15 C. Pruebas de Oficio).

.- Oficio No. 1-2017-091756 de fecha 20 de noviembre de 2017, suscrito por la delegada del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se adjunta la copia del convenio interadministrativo celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Caquetá , por el cual se determinó el pago de las prestaciones sociales al personal administrativo, nacionalizado por la Ley 43 de 1995, suscrito el 29 de diciembre de 1993 (fls. 18 al 25, C. Pruebas de Oficio).

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 18-001-23-33-002-2016-00100-00  
**Actor:** Hernando Penagos Cerquera  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional

.- Oficio No. 2018RE1628 de fecha 22 de febrero de 2018, suscrito por la Coordinadora de Nomina de la Gobernación del Caquetá, con el cual allega copia de los antecedentes administrativos, correspondiente al reconocimiento y pago de las cesantías del señor HERNANDO PENAGOS CERQUERA (fls. 3 al 10, C. Pruebas de la Parte Actora).

.- Oficio 2018RE7256 de fecha 07 de septiembre de 2018, suscrito por el Jefe División Administrativa y Financiera de la Gobernación del Caquetá, mediante el cual remite la copia del expediente administrativo sobre el reconocimiento y pago de las cesantías del señor PENAGOS CERQUERA (fls. 20 al 31. C. 1 C. de Pruebas de la Parte Actora).

.- Oficio No. 20180821965941 de fecha 28 de noviembre de 2018, suscrito por el Director de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A., mediante el cual informa que, consultada la base de datos no se evidencia registro alguno del señor HERNANDO PENAGOS CERQUERA (fls. 32 al 33. C. 1 C. de Pruebas de la Parte Actora).

**Segundo.-** Reconocer personería a la abogada YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.512.408 de Florencia, Caquetá y Tarjeta Profesional 212.387 del C.S.J, para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá.

**Tercero.-** Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-2016-00205-00  
**ACTOR** : Asunción Perilla Vaca  
**DEMANDADO** : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora  
**AUTO No.** : **A.S.013/013- 01-2019/P.O**

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 7 de febrero de 2018, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio No. 2018PQR4149 de fecha 19 de febrero de 2018, suscrito por la Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual allega el certificado de tiempo de servicios de la Señora ASUNCIÓN PERILLA VACA, detallando los periodos de servicio como docente e indicando que a la fecha se encuentra activa (fol. 3 al 5 Cuaderno Pruebas Parte Demandada).

.- Oficio No. 2018PQR7049 de fecha 9 de abril de 2018, suscrito por la Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual informa que revisados los archivos físicos y sistemáticos de la entidad, la Señora ASUNCIÓN PERILLA, no ha tramitado ante dicha oficina ninguna prestación referente a cesantías parciales (fol. 7 Cuaderno Pruebas Parte Demandada).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2016-00253-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad Simple  
**ACTOR:** Marín Castro  
**DEMANDADO:** Departamento del Caquetá - Asamblea Departamental del Caquetá  
**AUTO No.** **A.S.018/018-01-2019/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Cuarta de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 17 de marzo de 2019

**Expediente No:** 18001-3333-003-2018-00521-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Adriana Rocio Benavidez Rodríguez  
**Accionada:** Nación – Rama Judicial  
**Auto No. :** A.I.016/016 - 01 -2019/P.O

Corresponde emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que estima comprende a todos los jueces de dicho Circuito.

## 1. ANTECEDENTES.

### 1.1 La demanda.

ADRIANA ROCIO BENAVIDEZ RODRÍGUEZ, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 12 de marzo de 2018 contra el oficio DESAJNEO18-2550 del 7 marzo de 2018, por medio del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y demás derechos.

### 1.2 La manifestación de impedimento.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, se ha declarado impedida para conocer del asunto de la referencia, en tanto que considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, pues tiene interés directo en el asunto, habida cuenta de hallarse en la misma situación laboral de la demandante, respecto de la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; impedimento que, estima, comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Competencia.

Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Florencia, que en su concepto comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

## 2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y, por ende, de impedimento,

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*

De conformidad con las razones que expuso la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, el cual se también se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; pudiendo perseguir, por ende, interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del proceso a Presidencia del Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo del conjuez que deberá resolver la planteada controversia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

### RESUELVE:

**Primero.-** Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que igualmente comprende a los demás jueces del mismo circuito.

**Segundo.-** En firme esta providencia, pase el expediente a Presidencia de la Corporación, para el respectivo sorteo del conjuez que ha de asumir el conocimiento del proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Los magistrados,

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
(Ausencia legal)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Cuarta de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 17 de mayo de 2019

**Expediente No:** 18001-3333-003-2018-00619-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Osiris Rojas Leal y Otro  
**Accionada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Auto No. :** A.I. OIS/OIS - 01 - 2019/P.O

Corresponde emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que estima comprende a todos los jueces de dicho Circuito.

## 1. ANTECEDENTES.

### 1.1 La demanda.

OSIRIS ROJAS LEAL y ALEXANDER LOPEZ ZAMBRANO, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 28 de diciembre de 2017 contra el oficio No. 31500-20350-3134 del 22 diciembre de 2017, por medio del cual se les niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y demás derechos.

### 1.2 La manifestación de impedimento.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, se ha declarado impedido para conocer del asunto de la referencia, en tanto considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, pues tiene interés directo en el asunto, habida cuenta de hallarse en la misma situación laboral de los demandantes, respecto al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación y pago de las prestaciones sociales; impedimento que, estima, comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Competencia.

Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero del Circuito Judicial Administrativo de Florencia, que en su concepto comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

## **2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.**

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y por ende de impedimento,

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*

De conformidad con las razones que expuso el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, el cual también se extiende a los demás jueces administrativos del circuito, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; pudiendo perseguir el mismo interés salarial que la parte demandante en su calidad de funcionarios de Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia del Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo del conjuez que deberá resolver la controversia planteada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

### **RESUELVE:**

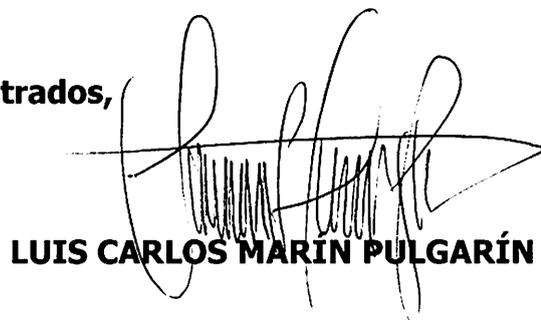
**Primero.-** Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que comprende igualmente a los demás jueces del mismo circuito.

**Segundo.-** En firme esta providencia, pase el expediente a Presidencia de la Corporación, para el respectivo sorteo del conjuez que ha de asumir el conocimiento del presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Los magistrados,

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
(Ausencia Legal)



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00137-00**  
**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTOR : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**DEMANDADO : FABIO JIMENEZ LARGO**  
**AUTO NÚMERO : 18-01-19**

Procede el despacho, a poner en conocimiento a la parte actora, la información reportada por la cadena de Servicios Postales Nacionales 472, vista a folios 81 al 84 del cuaderno principal, referida a que la comunicación enviada para adelantar la diligencia de notificación personal al demandado fue devuelta por la causal "no contactado"

Lo anterior para lo de su cargo, concediéndole el término máximo de diez (10) días para que se pronuncie al respecto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**M.P Luis Carlos Marín Pugarín**  
**Despacho Tercero**

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-003-2018-00162-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**ACTOR** MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ  
**DEMANDADO** JHON EDWUARTH MONJE ALVARADO  
**AUTO NÚMERO** 15-01-19

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de Repetición, instaurado por el Municipio de Milan-Caquetá en contra del señor Jhon Edwuarth Monje Alvarado.

**II. ANTECEDENTES**

DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA, alcaldesa electa del Municipio de Milán- Caquetá, por conducto de mandatario judicial, promovió medio de control de repetición en contra del señor Jhon Edwuarth Monje Alvarado, con el fin que sea declarado responsable a título de culpa grave por la muerte del señor Ricardo Melenje Pizo y los daños del vehículo de placas XYB 397, hecho que fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado en segunda instancia, mediante providencia del 28 de febrero de 2013, por medio de la cual, condenó al Municipio de Milán a indemnizar a Casimiro Melenje Fernandez y Otros por los daños y perjuicios causados a las víctimas.

A título de declaración solicita se condene al señor MONJE ALVARADO a pagar a favor del Municipio de Milán la suma de Cuatrocientos Noventa Millones Veintitrés Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con Diez Centavos (\$ 490.023.427,10) M/CTE, correspondiente al valor que el Municipio de Milán debió pagar al señor Casimiro Melenje Fernandez y Otros por los daños y perjuicios causados a las víctimas.

Que el monto de la condena se actualice al momento del pago, junto con los intereses comerciales y moratorios, condenando en costas al demandado.

**III. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el estudio realizado a la demanda de la referencia, se observa que ésta no cumple con los requisitos formales y legales para su admisión, en atención a lo estipulado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a los requisitos previos para demandar, indica el numeral 5º *“Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.”*. Al constatar la foliatura del expediente se percata el Despacho que si bien obra una Resolución sin número del año 2014 (fl.4-10) el convenio de pago No. 001 (fl.11-17) sin las respectivas firmas, la orden de pago No. 0156 calendada 19 de febrero de 2018 (fl.18) y la Resolución No. 015 del 31 de enero de 2018 (fl.



19-20), por medio de la cual se autorizó el pago final del acuerdo entre el Municipio actor y el mandatario judicial del señor Casimiro Melenje Fernandez y Otros, lo cierto es que estos documentos no acreditan el pago de total de la sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado el 29 de octubre de 2012, donde resultó condenado el Municipio de Milán-Caquetá, resultando necesario el cumplimiento de este requisito para proceder a la admisión del medio de control.

Aunado a lo anterior, resulta necesario en aras de evitar un fallo inhibitorio que el costado procesal activo allegue junto con el escrito de subsanación una certificación en la que conste la calidad del demandado como Alcalde Municipal de Milán-Caquetá por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane tales deficiencias. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de REPETICIÓN presentado por el Municipio de MILAN-CAQUETÁ en contra del señor Jhon Edwarth Monje Alvarado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.17.490.354 y T.P. No. 234.216 del C. S. de la Judicatura para que actúen en los términos del poder conferido visto a folios 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

17 ENE 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2015-00520-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : DEYANIRA JARAMILLO ESPINOSA  
**DEMANDADO** : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**AUTO NÚMERO** : A.S-001-01-19 (S. Oral)

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

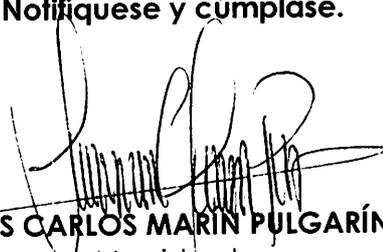
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : ANDRÉS MUNERA ARIAS**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MIN DEFENSA-ARMADA NACIONAL**  
**RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00210-01**  
**AUTO NÚMERO : 06-01-19**

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia dictada mediante auto del 7 de septiembre de 2018, mediante la cual rechazó la demanda al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor Ramón Andrés Munera Arias, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial, promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 827 del 11 de diciembre de 2011, y del acto administrativo No. 20160423310441471 del 15 de septiembre de 2017. A título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro a la Armada Nacional.

La demanda fue radicada el 5 de abril de 2018, correspondiendo por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el cual mediante auto del 7 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, rechazó la demanda al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Contra dicha decisión la parte actora presentó recurso de apelación.

### **3. EL AUTO APELADO (Folio 36-37 C.P No. 2)**

Por auto de fecha 7 de septiembre de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, rechazó el medio de control de Reparación Directa, al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

El *a quo*, fundamentó su decisión argumentando que "*verificados los documentos adjuntos al escrito de demanda, se encuentra que en efecto mediante RESOLUCIÓN No. 827 del 17 de diciembre de 2011 se retira del servicio en forma temporal al señor Ramón Andrés Munera Arias sin obrar constancia de notificación, sin embargo al quedar en libertad al demandante en fecha 01 de agosto de 2016, procede el 09 de septiembre a solicitar el*

<sup>1</sup> Fls.36-37. C. ppal.2)



*levantamiento de la suspensión y su consecuente reintegro a la institución, situación que deja entrever al despacho que el accionante tenía pleno conocimiento del acto administrativo que pretende enjuiciar, así como los efectos y los motivos del mismo, por lo que no se comparte el hecho de que solamente hasta el 18 de septiembre de 2017 con la expedición del oficio no 20170004230346541 haya tenido pleno conocimiento de su existencia, ya que puede entenderse que se notificó por conducta concluyente, máxime cuando se encontraba privado de la libertad y solicita su reintegro al recobrarla, por tanto el término de caducidad en relación con éste primer acto administrativo se considera más que fenecido."*

Frente al oficio No. 20160423310441471, indica que este es la "respuesta negativa" de la entidad a la solicitud de reintegro a la institución, el cual fue expedido el 15 de septiembre de 2016, por lo que a 19 de enero de 2018, fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, y a la fecha de presentación de la demanda 5 de abril de 2018, a había fenecido el término para promover la demanda.

#### **4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE (fls.39-46, C. ppal. No. 2)**

El apoderado de la parte actora, allegó escrito el 13 de septiembre de 2018 interponiendo recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda, argumentando que el presente asunto es un caso particular, teniendo en cuenta que el demandante estuvo privado de su libertad y con posterioridad fue dejado libre.

Que en diferentes oportunidades el actor elevó peticiones ante la entidad accionada, solicitando copia de la Orden Administrativa de Personal No. 827 del 11 de diciembre de 2011, buscando ser notificado de la misma, sin embargo, la entidad mediante oficio No. 20170004230346541 del 18 de septiembre de 2017 le informó que no encontró constancia de comunicación del mencionado acto administrativo, y que ya había sido notificado por conducta concluyente.

El recurrente indicó que la entidad omitió todas las etapas de notificación legalmente establecidas en el acto legislativo 01 de 1984 y en la ley 1437 de 2011, hacia una persona que fue retirada del servicio, estando privada de la libertad, pues ni siquiera intentó realizar la notificación de la Orden Administrativa de Personal. Que además en el auto objeto del recurso de apelación no fue concreto en indicar la fecha cierta, en la cual más allá de toda duda se presentó la notificación de la decisión administrativa que se demanda, la cual sostiene es inexistente.

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **5.1. Competencia**

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el actor, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 ibídem.



## **5.2. Problema jurídico y metodología a seguir para solucionarlo.**

### **5.2.1. Problema jurídico.**

*¿Debe revocarse la providencia calendada el 7 de septiembre de 2018, al haberse rechazado la demanda por caducidad de la acción?*

### **5.2.2. Metodología a seguir para solucionar el problema jurídico planteado.**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala Segunda de Decisión analizará (i) las formas de notificación de los actos administrativos, (ii) la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento derecho, y (iii) a la luz de lo indicado se abordará finalmente el caso concreto que ocupa la atención de esta Colegiatura.

#### **5.2.2.1. Las formas de notificación de los actos administrativos de carácter particular.**

Conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos de carácter particular y concreto, deben ser notificados conforme las disposiciones contenidas en dicha normatividad, estableciendo la notificación personal y la notificación por aviso.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; en caso de omitirse alguno de estos requisitos la notificación no tendría validez<sup>2</sup>.

La notificación personal podrá efectuarse por medio electrónico, siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta forma; igualmente podrá ser notificado en estrados cuando la decisión se adopte en audiencia pública.

En caso de no existir otro medio eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal, para lo cual el envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. En caso que se desconozca la dirección del destinatario, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Si no se puede hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del

<sup>2</sup> Artículo 67, Ley 1437 de 2011.

acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En caso de desconocerse la información sobre el destinatario, se publicará el aviso con copia íntegra del acto administrativo, en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso<sup>3</sup>.

En cuanto a la notificación de los actos de inscripción o registro el artículo 70 ibídem, establece que: *“Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.”*

Establecidas las formas de notificación de los actos administrativos el artículo 72 ibídem, establece que sin el lleno de los requisitos señalados con anterioridad no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, *“a menos que la parte interesada revele que conoce del acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”*, en este sentido se tiene por notificado por conducta concluyente.

#### **5.2.2.2. La caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el caso que ocupa la atención de la Sala.**

Sea lo primero precisar que la caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos los derechos.<sup>4</sup>

La Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para presentar la demanda en la jurisdicción contenciosa administrativa, fijando el término de caducidad para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el caso que ocupa la atención de la Sala, el cual será de 4 meses, de la siguiente forma:

**“Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

<sup>3</sup> Artículo 69, ibídem.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: María Araminta Muñoz De Luque, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

En caso de que la notificación del acto administrativo se realice por conducta concluyente el término de caducidad debe contabilizarse a partir del momento en que la parte interesada revele que conoce del acto administrativo, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

### **5.3. Caso concreto.**

En el presente asunto, el *a quo* rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, al considerar que el actor recobró su libertad el 1 de agosto de 2016 y el 9 de septiembre de ese mismo año, solicitó el levantamiento de la suspensión y el consecuente reintegro a la institución, observando que el demandante tenía pleno conocimiento del acto administrativo que se demandó, así como los efectos y motivos del mismo. Señaló además, que no es válida la manifestación del actor al indicar que fue solo con la expedición del oficio No. 20170004230346541 del 18 de septiembre de 2017, que se enteró del contenido del acto administrativo demandado, por cuanto ya había sido notificado por conducta concluyente.

Por su parte el recurrente expone que en diferentes oportunidades elevó derechos de petición ante la entidad demandada, solicitando copia de la Orden Administrativa de Personal No. 827 del 11 de diciembre de 2011, la cual no le había sido notificada, sin embargo, la entidad mediante oficio No. 20170004230346541 del 18 de septiembre de 2017 le informó que no encontró constancia de comunicación del mencionado acto administrativo, y que ya había sido notificada por conducta concluyente.

Igualmente indicó el demandante que la Armada Nacional omitió todas las etapas de notificación legalmente establecidas en el acto legislativo 01 de 1984 y en la ley 1437 de 2011, pues ni siquiera intentó realizar la notificación de la Orden Administrativa de Personal, y que el auto sobre el cual se interpuso el recurso de apelación no fue concreto en indicar la fecha cierta, en la cual se presentó la notificación de la decisión administrativa que se demanda, la cual sostiene que no se realizó.

Ahora bien, revisados los documentos aportados con el escrito de demanda se observa que el señor Ramón Andrés Munera Arias permaneció privado de la libertad en el tiempo comprendido entre el 22 de septiembre de 2011 y el 1 de agosto de 2016, a quien se le concedió la libertad por vencimiento de términos, conforme a la boleta No. 18356 expedida por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar<sup>5</sup>.

Que el 9 de septiembre de 2016, el demandante por medio de apoderado judicial elevó derecho de petición ante el Comandante de la Armada Nacional, solicitando se levantara la suspensión de la que fue objeto y por ende el reintegro de forma inmediata a la institución, igualmente solicitó el pago de los

<sup>5</sup> Fl. 22. C. ppal. 1.

salarios dejados de percibir desde su “*retiro o suspensión*”<sup>6</sup>, petición que fue resuelta de forma negativa mediante oficio No. 20160423310441471 calendarado el 15 de septiembre de 2016<sup>7</sup>.

Con posterioridad mediante oficio radicado ante la entidad demandada el 5 de septiembre de 2017, el actor petitionó copia de la constancia de notificación de la “*Resolución No. 827 de 11 de diciembre de 2011*”, además solicitó su reintegro y el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir<sup>8</sup>, solicitud que fue resuelta por el Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional, comunicándole que no se encontró constancia de la comunicación de Orden Administrativa de Personal No. 827 del 13 de diciembre de 2011. En cuanto a la solicitud de reintegro, señaló que ya la había resuelto en las respuestas brindadas cuando había ejercido el derecho de defensa en las 2 acciones de tutelas presentadas por los mismos hechos<sup>9</sup>.

De los documentos mencionados con anterioridad se observa que en la petición elevada por el demandante el 9 de septiembre de 2016, en el acápite de “*SITUACIÓN DE HECHO*” del referido escrito manifiesta: “*Mediante “orden” acto administrativo de personal No. 827 de diciembre de 2011. El capitán de Navío LUIS HIPOLITO LOZANO GONALEZ director de prestaciones sociales de la Armada Nacional -encargado- de las funciones de la Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional, -sin ser competente- decide dar la orden de retirar del servicio activo de la Armada Nacional en forma temporal con pase a la reserva por detención preventiva que exceda (60) días calendario, al infante de marina RAMON ANDRÉS MUNERA ARIAS.*”

En este escrito se denota el conocimiento que tenía el demandante del contenido de la Orden Administrativa de Personal que se demanda en el presente asunto, en tanto que en el escrito se detalla la decisión que se adoptó en la misma e inclusive el servidor público que la emitió, información que corresponde a la consignada en el acto administrativo que se demanda<sup>10</sup>, concluyéndose de esta manera que efectivamente para el 9 de septiembre de 2016, el señor Ramón Andrés Munera Arias ya conocía en su integridad la Orden Administrativa de Personal No. 827 de diciembre de 2011.

Se precisa que, aunque la entidad mediante comunicación No. 20170004230346541 de fecha 18 de septiembre de 2017, indicó que no había encontrado la constancia de comunicación de la tan mencionada Orden Administra de Personal, esto no es óbice para tenerse por no notificada, en tanto que el artículo 72 de la ley 1437 de 2011, dispone que si la notificación del acto administrativo es irregular o si la misma no se realiza, no producirá efectos legales, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales, ya tal como ya se había advertido, el demandante mediante derecho de petición elevado el 9 de septiembre de 2016, manifestó su conocimiento del acto administrativo que ahora se demanda.

<sup>6</sup> Fls. 23-27, C. ppal.1.

<sup>7</sup> Fl.28, C. ppal. 1.

<sup>8</sup> Fl.29, C. ppal. 1.

<sup>9</sup> Fl.30, C. ppal.1.

<sup>10</sup> Fl.16, C. ppal. 1.



Siendo así las cosas, es a partir del 9 de septiembre de 2016, de donde se deben contabilizar los términos de caducidad del presente medio de control, el cual para este caso corresponde a 4 meses conforme al numeral segundo literal c del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, por ser la fecha para la cual el demandante reveló que ya tenía conocimiento del contenido de la Orden Administrativa de personal No. 827 de 2011. En este sentido los 4 meses fenecían el 9 de enero de 2017, pero como era día inhábil por la vacancia judicial, el término venció el día hábil siguiente el 11 de enero de 2017, y el actor presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 19 de enero de 2018, cuando término estaba más que vencido, operando así la caducidad en el presente medio de control, frente al acto administrativo allí indicado.

Sobre la solicitud de nulidad del oficio No. 20160423310441471 de fecha 15 de septiembre de 2016, se advierte que este no es susceptible de control judicial, en tanto que no constituye un acto administrativo, al no resolver de fondo una situación jurídica concreta, pues simplemente se remite a la Orden Administrativa de personal No. 827 del 11 de diciembre de 2011, al considerar que su situación ya había sido resuelta mediante el mencionado acto administrativo, como se pasa a transcribir a continuación:

*"En atención al derecho de petición de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), elevado por su apoderado, mediante el cual requiere su reintegro a la Institución, y teniendo en cuenta que éste no acreditó la calidad de profesional del derecho, en aras de no hacer dilatoria la resolución de la petición aludida, se procede a suministrar la respuesta directamente a usted, indicándole que no es procedente acceder a su solicitud, toda vez que su situación administrativa fue definida con la Orden Administrativa de personal No. 827, del once (11) de diciembre de dos mil once (2011), el cual a su vez goza de plena legalidad y validez, encontrándose incólumes las razones de hecho y derecho en que se fundamentó, de lo que se desprende que se encuentra ejecutoriado y en firme sin que se conozca declaratoria alguna de nulidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

En este sentido, yerra el *a quo* al manifestar que sobre el oficio No. 20160423310441471 de fecha 15 de septiembre de 2016, también operó la caducidad pues este como ya se indicó ni siquiera es objeto de control judicial, al no corresponder a un acto administrativo, por lo que sobre este también se debe rechazar la demanda pero por la causal contenida en el artículo 169 numeral 3º, de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, es preciso advertir que en virtud de la naturaleza rogada de la jurisdicción Contencioso Administrativa, es deber de quien ante ella acuda, presentar su reclamación en la forma indicada por las normas aplicables y en el término establecido, con el objeto de evitar una sentencia inhibitoria por parte del juzgador.

En este sentido la Sala Segunda de Decisión confirmará el auto interlocutorio No. JTA-1017, proferido del 7 de septiembre de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, por medio del cual se rechazó la demanda al presentarse el fenómeno jurídico de la caducidad frente a la Orden Administrativa de Personal No. 827 del 11 de diciembre de 2016, y



además, porque el oficio No. 20160423310441471 de fecha 15 de septiembre de 2016, no es susceptible de control judicial.

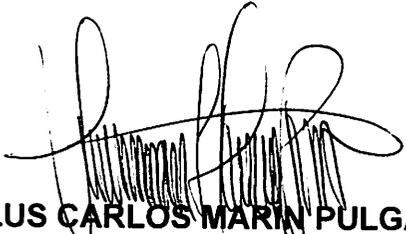
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Cauquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. JTA-1017, proferido del 7 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, dieciseis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00487-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JAIRO GONZALEZ HOYOS Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NEIVA-HUILA  
AUTO NÚMERO : A.I 05-01-19

### 1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia por considerar que les asiste un interés directo.

### 2. ANTECEDENTES.

Los señores Jairo González Hoyos, Álvaro Cuellar Joven, Wilian Montealegre García, Claidy Jovanna Cortes Jimenez, William Diosa, Luisa Angelica Toledo Rivera, Juan Carlos Londoño Forero, William Cabrera Rojas, Hector Rivera Trujillo, Jairo Gonzalez Hoyos y Rodrigo Adolfo Sanza Llanos, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA-HUILA**, con el fin que previa inaplicación de la frase “ *y constituirá únicamente hechos salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” prevista en el parágrafo primero del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo ficto presunto frente al recurso de apelación presentado el 04 de septiembre de 2017, por medio del cual, se negó a los demandantes el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la Bonificación Judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y demás derechos.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan que se ordene a la demandada reconocer que la bonificación judicial que perciben es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, correspondientes a los años 2013 al 2017.

### 2. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- El Juez Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 130 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés



directo en el asunto al hallarse en similar situación laboral a la de los demandantes, pues solicitó como empleado de la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia la reliquidación de sus prestaciones sociales, existiendo a su juicio un conflicto de intereses frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los actores, encuentran semejanzas con las suyas.

Agrega que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos. (Fl. 139)

### 3. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

#### 3.1 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, Fabio Fernando Jiménez Cardona, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarlo del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

**.-La Sala declarará fundado el impedimento manifestado por Fabio Fernando Jiménez Cardona, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.**

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso.<sup>1</sup>

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse que es respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Sobre el interés directo en el proceso el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

*“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.*

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)”<sup>2</sup>*

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal establecida por el Juez Tercero Administrativos del Circuito de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de sus prestaciones sociales que fundamenta la demanda de la referencia, como quiera que puede resultar beneficiado de la postura jurídica que se tome en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, al encontrarse en la misma situación jurídica laboral de los demandantes, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis de derecho que incida en el eventual reconocimiento del pretendido factor salarial y la forma como liquidarían las prestaciones sociales a que tiene derecho.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

---

<sup>2</sup> C.E. Sección II. Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.** (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

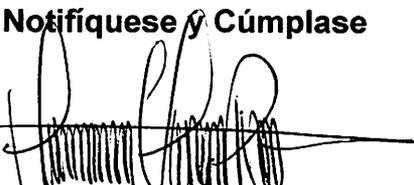
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por el **Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia -Caquetá**, que cobija a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y Cúmplase**



**LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN**  
Magistrado



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO TERCERO**

**M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín**

Florencia,

17 ENE 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-40-004-2016-00233-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : JOSE GUSTAVO QUINTERO MARIN  
**DEMANDADO** : EMPRESA PÚBLICAS DEL DONCELLO S.A. E.S.P.  
**AUTO No.** : A.I. 003-01-19

Estando el proceso a Despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo el 29 de junio de 2018, se observa que la sentencia fue de carácter condenatoria, pese a ello, se concedió el recurso de apelación sin realizarse la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el cual dispone:

**"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

(...)

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso*

(...)"

En este sentido se ordenará devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia-Caquetá, para que proceda a realizar la audiencia de conciliación, al ser un requisito indispensable para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

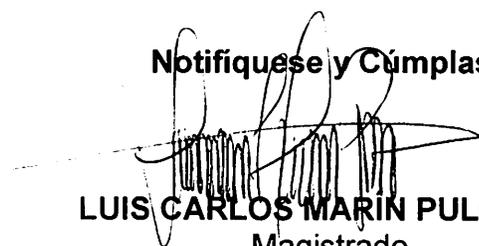
En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia-Caquetá, para que adelante la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-003-2017-00285-00  
**NATURALEZA:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHO E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** LILIANA PATRICIA MEDINA FLOREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS  
**AUTO NÚMERO:** A.I.-19-01-19

Habida cuenta que mediante constancia secretarial calendada 06 de noviembre de 2018 (fl.879) el escribiente de la Corporación informa que con en el auto admisorio del medio de control de la referencia no se ordenó el aviso a la comunidad y que el artículo 21 de la Ley 472 de 19981, cuerda procesal bajo la cual se decidirá el asunto, prevé que "(...) *En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.(...)*", resultando necesario proceder de conformidad, razón por la cual, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora que a su costa, comunique el presente asunto a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz (Art. 21 Ley 472 de 1998). Por secretaría se expedirá el documento a publicar, disponiendo la parte actora de cinco (5) días para acreditar su cumplimiento, contados a partir de la entrega que del mismo se haga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrada